



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Ejecutivo Prendario No. 2021-00246-00.

El gestor adjetivo de la rogante, acatando el requerimiento proferido en su momento, allega el certificado de tradición expedido por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de esta latitud, en el que fue inscrita la medida de embargo ordenada dentro del actual asunto, sobre el vehículo de placas SQC-787, de propiedad de la sociedad encartada. Ello, con el objeto de que se ordene su inmovilización y posterior secuestro.

Sin embargo, desde ahora **se vislumbra que por el momento es inviable emitir la orden de aprehensión**, en vista de que la autoridad en indicación se abstuvo de aplicar el num. 6º del art. 468 del C.G.P.; normativa que indica que, de haberse inscrito con antelación un gravamen proveniente de un derrotero adjetivo sin garantía real, como ocurre en el evento puntual, respecto de la limitación cautelar emanada del competente JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de la presente ciudad, ella ha de cancelarse, informando por escrito al juzgador que lo impuso, en aras de que éste emprenda las actuaciones de rigor. Al tiempo, ha de insertarse la nueva afectación, prendaria o hipotecaria.

En ese orden de ideas, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **remítase un mensaje de datos con destino a la competente dependencia de tránsito**, en aras de que proceda según lo consagrado por la preceptiva en alusión. Esto, en el lapso de **5 días**, contados a partir del recibimiento de la correspondiente comunicación; **intervalo en el que la nombrada oficina de tránsito también establecerá con claridad si la limitación a favor del ciudadano JAIRO SERNA SÁNCHEZ, se halla vigente o, por lo contrario, ha sido levantada.**

Por otro lado, la incoante ha allegado al plenario los soportes concernientes al noticiamiento personal dirigido a la dirección electrónica del organismo perseguido.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que: a) adujo que el ente implorado debía concurrir a través de medios virtuales ante la Agencia Jurisdiccional dentro de los 5 días siguientes al recibimiento de la pertinente comunicación, a fin de enterarse del asunto; **acto que es innecesario, puesto que la comunicación se surte con la remisión de las piezas procesales de rigor**, las que permiten que el extremo pasivo de la litis conozca a plenitud los alcances del accionamiento promovido y **despliegue**



su defensa, de forma directa, esto es sin ejecutar actividades previas; b) se suministró como canal electrónico el asignado a esta Célula Judicial, cuando **la única oficina habilitada para recibir los memoriales dirigidos a los expedientes es el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**; c) entre los aspectos informados se halla la **ubicación física del Estrado Jurisdiccional**, lo que **genera confusiones en el destinatario**, en cuanto a la posibilidad de comparecer; d) indicó que la comunicación se entendería perfeccionada en los 2 días siguientes al *envío* del mensaje de datos, a pesar de que, **conforme a lo sostenido sobre el particular por la Corte Constitucional**, al estudiar la exequibilidad del art. 8º del Decreto 806 de 2020, **la notificación digital se consolida en los 2 días consecutivos al recibimiento o al acceso al pertinente correo**; e) nunca se acreditó el comprobante de entrega o de acceso al pertinente noticiamiento digital; y, f) en uno de los soportes electrónicos enviados se estableció como fecha del auto que libró mandamiento de pago el 25 de junio de 2021, data que no corresponde a aquella en que efectivamente se emitió dicha providencia.

Desde esa óptica, **es preciso que se enmienden las aducidas falencias**. Con tal propósito, ha de llevarse nuevamente a cabo la notificación personal, a tenor de lo previsto por el art. 8º del nombrado Decreto 806 y lo manifestado sobre el tema por la jurisprudencia patria, incorporándose la documental a que hay lugar. Así, a fin de evacuar el aludido objetivo, se otorga el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del Compendio Adjetivo Vigente. En el mismo interregno, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a la concreción de la carga impuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR<br>FIJACIÓN EN ESTADO DEL 29 DE JUNIO DE 2021.<br>SECRETARIO |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

*República de Colombia*



*Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia*

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fe01ba939cca7c3c5a827dc3a516d2be9cb12c91e30db0c922096dafaef5f  
ed**

Documento generado en 25/06/2021 03:39:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**